

PUNTO DE SUSCRICION:

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Se anuncia la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio de los pueblos de esta provincia en que no existe recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda por los años de 1853, 1854 y 1855.

En la Gaceta del domingo 25 del corriente se halla inserta la Real orden, comunicada por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, del tenor siguiente:

«Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias, bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deben cesar en fin de Diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados, y con las aclaraciones siguientes:

1.^a Que al anunciarla anticipadamente en los *Boletines oficiales* de las provincias en que deba celebrarse, se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é instruccion que la acompañó, y ademas el adjunto modelo de proposicion.

2.^a Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto, pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase, bajo el epigrafe de «no admisibles.»

3.^a Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreceria á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.^a Que los Ayuntamientos, cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre:

Y 5.^a Que los Gobernadores consulten á este Ministerio, por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el *Boletin oficial* de esa provincia de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el art. 1.^o de la Instruccion aprobada para la anterior por Real orden de 28 de Junio de 1851, y la aclaracion 1.^a de la presente, insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluidos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el dia 10 de Agosto próximo un ejemplar del *Boletin* en que se hicieren los anuncios indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1852. —P. A., Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden que antecede se anuncia la licitacion pública de la cobranza de las contribuciones directas, ó sean territorial é industrial y de comercio, de los pueblos de esta provincia en que no existen recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda; y por los años de 1853, 1854 y 1855.

Las reglas y formalidades que han de observarse á la licitacion pública y contrata de recaudacion; las condiciones bajo las cuales ha de verificarse esta; el premio marcado como limite, y la clase de fianza que han de prestar los recaudadores que resulten electos, se hallan espresas en la instruccion de 20 de Junio de 1851 aprobada por Real orden de 28 del mismo, que se insertan á continuacion.

Las proposiciones que se presenten por los interesados en este Gobierno de provincia para encargo de recaudador, deberán serlo precisamente con sujecion al modelo adjunto á este anuncio, en pliego cerrado y con fecha anterior al 20 de Agosto próximo, pues no se admitirá proposicion alguna con fecha posterior á dicho dia. Al hacer sus proposiciones los interesados que quieran tomar parte en la licitacion, tendrán muy presente lo dispuesto en las aclaraciones 2.^a, 3.^a y 4.^a contenidas en la Real orden que se inserta por cabeza de este anuncio.

Con objeto de que los mismos interesados conozcan aproximadamente el premio que ha de producirles en un trimestre su encargo, y sea tambien el regulador por el que puedan verificar su proposicion y afianzamiento, se expresan á continuacion los pueblos cuya recaudacion podrá solicitarse marcándose á cada uno el importe total del trimestre por las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Tendrán entendido por último los interesados que á la hora de las 12 del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en mi despacho establecido en el Gobierno de provincia. Segovia 27 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

REAL ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1851.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial y de Comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado; y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E. ya por que se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya por que tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administración la recaudacion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas, y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851. = Bravo Murillo. = A la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.»

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio dia ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se le presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por ciento en la contribucion territorial y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este limite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designado menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.; cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida: y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el art. 2.º, y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto

de 23 de Mayo de 1845; instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas de dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 23 de Junio de 1847.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 25 de Mayo de 1845 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa; y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por Instruccion están señalados ó en periodos más cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondía el adeudo no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán en la contribucion industrial el Gobernador y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, é la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851. = Felipe Canga Argüelles.

Mozzo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas.

D. E. de T., vecino de, hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos de los distritos municipales de la provincia de que á continuacion se expresan, bajo el premio ó premios que á los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

Distritos municipales á que se refiere.

Table with 2 columns: District names and conditions for the bid. Includes Abades, Otero de Herreros, El Espinar, and Navas de S. Antonio.

Y sucesivamente los demás, siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra, y no puede exceder de 3 rs. por 100 en la territorial, y de 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia. = Nota de los pueblos de esta provincia cuya recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio podrá solicitarse, con expresion del importe total de

un trimestre por cupo y recargos, para que los interesados que soliciten la recaudación conozcan aproximadamente el premio que ha de producirles y el afanzamiento que deben prestar.

PUEBLOS.	Importe total de un trimestre de la contribución territorial y sus recargos.	Idem de la industrial y de comercio.	TOTAL.
Abades.....	8823 9	917	9740 9
Adrada de Piron.....	1663 26	32	1695 26
Adrados.....	2892	115	3007
Aguilafuente.....	10091	723	10814
Alconada y Alconadilla...	2338 26	15	2353 26
Aldea del Rey.....	7546 9	535	8081 9
Aldeacorbo y Consuegra...	1889 17	119	2008 17
Aldealengua de Pedraza...	2044 9	275	2319 9
Aldealengua de Sta. Maria...	1887 17	96	1983 17
Aldeanueva de Serrezuela...	1231 26	47	1278 26
Aldeanueva del Codonal...	2663 26	475	3138 26
Aldeanueva del Monte.....	2293 18	23	2316 18
Aldeasoña.....	2195	95	2290
Aldehorno.....	1562 17	111	1673 17
Aldehueja del Codonal....	2280 20	71	2351 20
Aldeousancho.....	2046	79	2125
Aldeonte y Olmillo.....	2699 9	148	2847 9
Anaya.....	2402 17	57	2459 17
Añe.....	1970 32	55	2025 32
Arahuetes.....	1802 9	56	1858 9
Arcones.....	3538 17	62	3600 17
Arevalillo.....	1941 26	59	2000 26
Arroyo de Cuellar.....	3585 9	165	3750 9
Ayllon.....	6681 17	1299	7980 17
Barbolla.....	4282 9	71	4353 9
Basardilla.....	1715 32	149	1864 32
Becerril.....	1995 26	233	2228 26
Bercinuel.....	3623 9	31	3659 9
Bernuy de Coca.....	3397 12	370	4767 12
Bernuy de Porreros.....	2583 32	72	2655 32
Boceguillas.....	3593 17	403	3996 17
Brieva.....	2226 17	42	2268 17
Caballar.....	2944 26	84	3028 26
Cabañas y agregados.....	3899 17	52	3951 17
Cabezuela.....	4301 26	370	4671 26
Calabazas.....	3164 17	56	3220 17
Campo de Cuellar.....	3705 8	162	3867 8
Campo de San Pedro.....	3357 17	70	3420 17
Cantalejo.....	7682	1842	9524
Cantimpalos.....	6621	661	7282
Carbonero de Ahusin.....	2932 22	63	2995 22
Carbonero el mayor.....	13069 17	4132	17201 17
Carrascal del Rio.....	2559 26	79	2638 26
Cascajares.....	2504	23	2527
Casla.....	2938 9	539	3477 9
Castillejo de Mesleon....	2574 17	189	2763 17
Castrillo de Sepúlveda...	1439 26		1439 26
Castro de Fuentidueña...	1511 26	32	1543 26
Castrojimeno.....	1286 9	23	1309 9
Castroserna de abajo.....	1215 17	105	1320 17
Castroserna de arriba....	1100 17	200	1300 17
Castroserracin.....	1552 9	31	1583 9
Cedillo de la Torre.....	3591 26	79	3670 26
Cerezo de abajo.....	2292 24	84	2376 24
Cerezo de arriba.....	2715	152	2867
Chañe.....	6527 26	244	6771 26
Chatun.....	1787 26	65	1852 26
Cilleruelo de San Mamés...	2195 17	23	2218 17
Ciruelos de Coca.....	3208	81	3292
Cobos de Fuentidueña...	2663 17	23	2686 17
Coca.....	5212 9	1251	6463 9
Codorniz.....	5545 9	140	5685 9
Collado hermoso.....	1335 17	127	1462 17
Condado de Castilnovo...	5499 9	1417	6916 9
Corral de Aillon.....	3200 26	263	3463 26
Cozuelos de Fuentidueña...	3647 17	53	3700 17
Cubillo.....	1118 7	52	1170 7
Cuevas de Perobanco....	3561 17	66	3627 17
Cuellar.....	20521 26	2554	23075 26
Cuesta y sus barrios.....	4087 9	36	4123 9
Dehesa y Dehesa mayor...	2612 26	111	2723 26
Donhierro.....	3672 17	147	3819 17
Duraton.....	2712 9	22	2734 9
Durueio.....	2123 9	92	2215 9
El Espinar.....	15612 26	1672	17284 26
Encinas.....	2804 6	39	2843 6
Encinillas.....	3432 8	61	3493 8
Escalona.....	8897 33	1234	10131 33
Escarabajosa de Cabezas...	4201 6	273	4477 6
Escobar y agregados.....	8357 15	214	8571 15
Espirdo y Tizneros.....	3098 32	267	3365 32
Estebanveia y Francos...	4752 9	573	5325 9
Fresneda de Cuellar.....	2094 26	167	2261 26
Fresnillo de la Fuente....	2162 26	203	2365 26
Fresno de Cantespino y ag...	5501 17	272	5773 17
Frumales y agregados....	4095 17	51	4146 17
Fuente de Santa Cruz....	6013 16	923	6941 16
Fuente el Olmo de Fuent...	4601	153	4754
Fuente el Olmo de Iscar...	1409 9	112	1521 9
Fuentemilanes y sus caser...	4939 6	88	5027 6
Fuentemizarra.....	2413	23	2436
Fuentepelayo.....	11401 17	1301	12702 17
Fuentepiñel.....	3052 26	47	3099 26
Fuenterrebollo.....	3752 17	374	4126 17
Fuentesauco.....	4038	81	4119
Fuentes de Cuellar.....	1670 9	31	1701 9
Fuentesoto y Tejares....	3735	63	3798
Fuentidueña.....	2567 26	123	2690 26
Gallegos.....	1544	143	1687
Garcillan.....	5707 9	546	6253 9
Gomezerracin.....	4004 9	317	4321 9
Grado.....	2017	21	2038
Grajera.....	1954 17	31	1985 17
Higuera.....	2149	151	2300
Huertos.....	5115 4	130	5245 4
Juarros de Riomoros.....	3041 23	47	3088 23
Juarros de Voltoya.....	2202 3	59	2261 3
Labajos.....	6944 3	3325	10269 3
Laguna de Contreras....	3240 9	89	3329 9
La Losa.....	1728 16	294	2022 16
La Matilla.....	1904	2398	4302
Languilla y Mazagatos...	2473 17	46	2524 17
Lastras de Cuellar.....	3818 17	142	3960 17
Lastras del Pozo.....	5638 27	108	5746 27
Lastilla.....	2329 24	51	2380 24
Linares.....	1133 17	23	1156 17
Losana.....	2156 26	23	2179 26
Lovingos.....	1669	158	1827
Maderuelo.....	4034 17	164	4198 17
Madriguera.....	3525	5388	8913
Madrona y agregados....	10133 6	149	10282 6
Martin Miguel.....	4588 17	143	4731 17
Martin Muñoz de la Dehesa...	3506 17	82	3588 17
Martin Muñoz de las Posad...	10322 32	625	10947 32
Matabuena.....	2291 17	156	2447 17
Mata de Cuellar.....	2781 17	258	3039 17
Membibre.....	1445	61	1506
Miguelañez.....	3885 9	280	4165 9
Montejo de la Serrezuela...	1506 17	37	1543 17
Montejo de la Vega de Arév...	8922 20	364	9286 20
Monterrubio.....	3939 3	65	4004 3
Montuenga.....	4346 23	326	4672 23
Moral.....	3421 26	47	3468 26
Moraleja de Coca.....	3444 25	338	3782 25
Moraleja de Cuellar.....	2417 8	52	2469 8
Mozoncillo.....	9519 25	193	9712 25
Muñopedro.....	7900 29	426	8326 29
Muñoveros.....	5607	95	5702
Muyo.....	1715 25	8	1723 25
Narros.....	2929 17	199	3128 17
Nava de la Asuncion....	13887 26	590	14477 26
Navafria.....	1578 25	398	1976 25
Navalilla.....	1484 9	31	1515 9
Navalmanzano.....	5855 9	2640	8495 9
Navares de Ayuso.....	2617 17	23	2640 17
Navares de Enmedio....	4419 26	178	4597 26
Navares de las Cuevas...	1851 26	66	1917 26
Navas de Oro.....	5182 17	366	5548 17
Navas de San Antonio....	7062 26	1341	8403 26
Negredo.....	1496 17	229	1725 17
Olmbrada.....	5447 26	672	6119 26

Onrubia	2477	17	208	2685	17
Ontalvilla	4023	26	191	4214	26
Ontanares	2183		218	2401	
Ontoria	2600	23	79	2679	23
Orejana	2232	26	85	2317	26
Ortigosa del Monte	1542	17	116	1658	17
Ortero de Herreros	4864	9	1301	6165	9
Otones	3023	17	40	3063	17
Pajarejos	1851	16	18	1869	16
Pajares de Fresno	2240	5	187	2427	5
Palazuelos y agregados	2889	23	480	3369	23
Pedraza y sus barrios	6213	9	679	6892	9
Pelayos y Tenzuela	2161	15	41	2202	15
Perorrubio	3407	9	362	3769	9
Pinarejos	2663	26	51	2714	26
Pinarnegrillo	3673	9	611	4284	9
Pradales	2558		78	2636	
Pradena y Pradenilla	5522	9	463	5985	9
Puebla de Pedraza	2493	9	16	2509	9
Rapariegos	4967		246	5213	
Rebollo	2147		44	2191	
Remondo	1729	2	111	1840	2
Revenga y agregado	2329	3	320	2649	3
Riaguas de San Bartolomé	2904	9	32	2936	9
Riahuelas	1856		8	1864	
Riaza	8133	9	6876	15009	9
Ribota y agregado	2519	17	98	2617	17
Riofrio de Riaza	1237		101	1338	
Roda	3364	32	461	3825	32
Sacramenia	5937	17	122	6059	17
Salceda	969	17	52	1021	17
Saldaña	1865	26	28	1893	26
Samboal	2456	26	380	2836	26
Sanchonuño	4176	17	179	4355	17
San Cristobal de Cuellar	2301	9	65	2366	9
San Cristobal de la Vega	3580		801	4381	
Sangarcía	5803	26	3145	8948	26
San Martin y Mudrian	4209		67	4276	
San Miguel de Bernuy	2477	26	107	2584	26
San Pedro de Gaillos	4066	25	51	4117	25
Sta. Maria de Riaza	2202	17	46	2248	17
Santa Marta	1455	17	68	1523	17
Santibañez de Aillon	3722		339	4061	
Santiuste de Pedraza	2939		70	3009	
Santiuste de S. Juan Bautist	8768	17	1060	9828	17
Sto. Domingo de Piron	1181	26	49	1230	26
Sto. Tomé del Puerto	3353	9	81	3434	9
San Ildefonso	2682	26	3579	6261	26
Sauquillo de Cabezas	4462	26	296	4758	26
Sebúcor y agregado	3110		66	3176	
Segovia	34216		24326	58542	
Sepúlveda	6101	26	3948	10049	26
Sequera de Fresno	3236	17	72	3308	17
Serracin	1164	17	410	1574	17
Siguero	1796	17		1796	17
Sigueruelo	1182			1182	
Sotillo	2499	17		2499	17
Sotosalvos	3318	26	60	3378	26
Tabanera la Luenga	2205	6	23	2228	6
Tolocirio	2644		16	2660	
Torreadrada	4062	26	80	4142	26
Torrecaballeros y sus bar.	2854	15	128	2982	15
Torrecilla del Pinar	2875	26	51	2926	26
Torreiglesias	5799		60	5859	
Torre Valde S. Pedro	1936		470	2406	
Trescasas y Sonsoto	2236	17	394	2630	17
Turégano	10389	17	1195	12184	17
Turrubuelo y Alda del Cam.	2019	16	32	2051	16
Valdeprados y agregado	4062	9	84	4146	9
Valdesimonte	1724	17	103	1827	17
Valdevacas de Montejo	1291	17	23	1314	17
Valdevacas y el Guijar	3429	31	274	3703	31
Valdevarnés	1875		16	1891	
Valle de Tabladillo	2146		146	2292	
Vallelado	4777	26	210	4987	26

Valleruela de Pedraza	1682	26	94	1776	26
Valleruela de Sepúlveda	2270	17	747	3017	17
Valseca	10221	15	638	10859	15
Valtiendas y agregados	5512	17	65	5577	17
Valverde	8449	9	3016	11465	9
Valvieja	2369	9	99	2468	9
Vegafria	2314	26	47	2361	26
Veganzones	4846	9	288	5134	9
Vegas de Matute	4736	27	447	5183	27
Ventosilla y Tejadilla	779	9	100	879	9
Villacastin	11343	17	1885	13228	17
Villacorta y agregados	2972	26	372	3344	26
Villagonzalo	4336	20	66	4402	20
Villar de Sobrepeña	1508		457	1965	
Villaseca	1551	26	267	1818	26
Villaverde de Iscar	3538		188	3726	
Villaverde y Villalva de M.	2193	17	8	2201	17
Villeguillo	4464	7	192	4656	7
Urueñas	4984	9	39	5023	9
Yanguas	2590	15	89	2679	15
Inojosas y agregados	1582		21	1603	
Iruero	1908		89	1997	
Zamarramala	8518	26	2427	10945	26
Zarzuela del Monte	5209	13	828	6037	13
Zarzuela del Pinar	2796	17	626	3422	17
	964739	16	124640	1089379	16

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion-Administracion principal de los ramos de Goberna-cion.

Imponiéndome el deber la instruccion de 23 de Junio de 1851 en su artículo 12 de hacer que los espendedores de documentos de Proteccion y Seguridad pública, diaria, semanal, ó mensualmnte, segun sus circunstancias, liquiden sus cuentas, exigiéndoles entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarme de su exactitud, y no habiéndose lle-nado hasta ahora por ninguno de los Señores Alcaldes de esta Provincia aquellos requisitos, pues que solo por algunos aunque en muy corto número se han entregado á cuenta de los produc-tos de dichos documentos pequeñas cantidades, me veo en la pre-cision de advertir á los propios Señores Alcaldes, que si en el tér-mino improrogable de quince dias no se presentan en la Oficina de mi cargo para efectuar la referida liquidacion y pago, como tambien á exhibir los documentos existentes, con el objeto antes enunciado, haré presente su falta al Señor Gobernador de la pro-vincia para que se sirva adoptar la medida conveniente. Segovia 29 de Julio de 1852.—Eusebio Blanco.

Obispado de Sigüenza.

Se hace saber á los dueños de hipotecas afectas á censos del Clero de esta Diócesis, á que se refiere el Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, que dentro de seis meses á contar desde la publi-cacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la respectiva pro-vincia, acudan á redimirlos en metálico ó en títulos de la deuda con-solidada del 3 por 100, segun las reglas de la ley recopilada, y que no haciéndolo, se sacarán á pública licitacion. Sigüenza 28 de Julio de 1852.—Joaquin, Obispo de Sigüenza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 22 de Julio por la tarde ha desaparecido del pueblo de Samboal una yegua propia de Calisto Perez, vecino del mismo, sus señas son; edad seis años, pelo negro, seis cuartas y media de alzada, crines ninguna, escolada un poco, coja de la mano izquierda, marco de V á la nalga derecha; la persona que supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño, el que pagará los gastos causados y ademas dará una gratificacion.

ANICETO RODRIGUEZ,

sacristan de Maderuelo en este Obispado, ha hecho dimision de la sacristia con objeto de establecerse en esta Capital y dedicarse á com-poner y afinar órganos, pianos y otras maniobras en que pueda ser útil: el que guste valerse de sus conocimientos acudirá á la calle de San An-tolin, núm. 2, en donde darán razon.